

MIENTRAS LAS ACCIONES ESCRITURALES NO ESTÉN INTEGRADAS, SÓLO PUEDEN EMITIRSE “CONSTANCIAS PROVISIONALES” DE SALDOS DE CUENTAS ESPECIALMENTE ABIERTAS

POR BERNARDO CARLINO

Sumario

De la lectura del artículo 208 Ley de Sociedades Comerciales (LSC) surge que la sociedad no podrá abrir la cuenta de acciones escriturales mientras no se cumpla con el total de la integración, lo que puede durar hasta dos años. Si un accionista desea ceder total o parcialmente su tenencia y solicita para ello una constancia de la cuenta abierta en el registro de acciones escriturales, que según la ley le otorga la presunción de su calidad de accionista, no podrá extenderse.

Esto no sólo perjudica al accionista, sino que además, según la misma norma, en todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas. Cuando la emisión es cartular, mientras el plazo de integración se cumple, la sociedad emitirá certificados provisionales considerados por la ley, definitivos, negociables y divisibles.

Se propone que mientras las acciones escriturales no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse “constancias provisionales” de saldos provenientes de cuentas que indiquen la cantidad de acciones suscritas y el saldo pendiente de integración. Cumplida la misma, los interesados pueden exigir su inscripción en las cuentas definitivas de acciones escriturales.

Ponencia

La acción comprende dos aspectos: el documento y el derecho que representa y, en consecuencia, se es socio antes de

la emisión de las acciones y aún incluso en el supuesto de que éstas no se emitan¹.

El artículo 208 LSC, dice literalmente que: "Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse certificados provisionales nominativos. Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o la entrega de los títulos definitivos..."

Respecto de las acciones escriturales, indica que deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora, otorgándoles la *presunción* de la calidad de accionista según las constancias de tales cuentas, abiertas en el registro de acciones escriturales.

Al momento de suscribir las acciones en los términos de su emisión, se configura la calidad de accionista por el solo hecho de cumplir con el mismo; lo que quiere decir que si se trata de la integración del 25%, basta con acreditarlo como indicó la ley.

Sin embargo, de la lectura de la norma surge que no podrá la sociedad abrir la cuenta de acciones escriturales mientras no se cumpla con el total de la integración, lo que puede durar hasta dos años por previsión de la misma Ley de Sociedades Comerciales. Si un accionista desea ceder total o parcialmente su tenencia y solicita para ello una constancia de la cuenta abierta en el registro de acciones escriturales, que según la ley le otorga la presunción de su calidad de accionista, dicha constancia no lo registrará como tal.

Esto no sólo perjudica al accionista, sino que además, según la misma norma, en todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas.

Una manera –casi literal– de interpretar esta disposición es asumir que en caso de integración diferida, cualquiera sea la modalidad de instrumentación, *siempre* la sociedad debe emitir certificados provisionales, considerados por la ley, definitivos, negociables y divisibles.

No me parece congruente la aplaudida facilidad de llevar cuentas en lugar de instrumentar las acciones en títulos soporte papel, con la previa emisión de certificados provisionales en este último soporte, los que por su misma naturaleza pueden ser negociables y divisibles; si se realizan cesiones durante el

¹ C. N. Com., Sala A, 19 de abril de 1999 "Cigania, M. contra Transportes Pampeanos S.A. y otros sobre quiebra".

plazo de integración, toda la operatoria estará instrumentada en soporte papel y la ventaja del tráfico introducida por las escriturales, deja de ser tal. A esto se suma la desventaja de que el certificado provisional de las acciones escriturales no debe ser registrado en ningún libro registro de acciones, si se sigue el criterio literal de interpretación de la ley.

Resulta incontestable que cuando la sociedad regular ha dispuesto que sus títulos accionarios no se representen en soporte papel sino que se lleven en cuentas, sea al momento de su constitución o de un aumento de capital, y el aporte o el contrato de suscripción prevén la integración diferida, la sociedad debe abrirles estas cuentas por el cien por ciento del capital suscrito, imputando el veinticinco por ciento de aporte en efectivo a otra cuenta, en contrapartida de su ingreso a la cuenta "Caja".

En este punto, si el accionista solicita una constancia de saldo, para acreditar su calidad, a la que tiene derecho a que se le entregue en todo tiempo, a su costa, según dice la ley, deberá emitirse el mismo por el total de las acciones suscritas, incluyendo una mención de que está pendiente el saldo de integración e incluso de la eventual mora en el cumplimiento contractual del compromiso de aportes, emergente de saldos de cuentas.

Recuérdese que la Ley de Sociedades Comerciales (artículo 210) impone una sucesión de garantías a los cedentes que no hayan completado la integración de las acciones, quienes responderán ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. Si en el caso el cedente realiza algún pago, resultará *copropietario* de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.

Es necesario entonces una interpretación del artículo 208 ajustada a las emisiones escriturales, que se propone de la manera siguiente, en congruencia con la instrumentación de acciones en soporte cartular:

Mientras las acciones escriturales no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse "constancias provisionales" de saldos provenientes de cuentas abiertas especialmente, que indiquen la cantidad de acciones suscritas y el saldo pendiente de integración. Cumplida la misma, los interesados pueden exigir su inscripción en las cuentas definitivas de acciones escriturales.

Quedará a criterio del Directorio diseñar el Plan de Cuentas y el sistema contable que refleje estos saldos correctamente.